

Orlando Arias Zorrilla
Abogado
Especializado

Señores

**HONORABLES MAGISTRADOS TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE CUNDINAMARCA-SALA CIVIL DE FAMILIA-AGRARIA**

MAG. PONENTE DR. JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS.

E. S. D.

Referencia: Proceso Declaración de Unión Marital de Hecho. Rad. No.2018-00380

Demandante: **LUZ MARINA HIGUERA FONSECA**

Demandados: **HEREDEROS DE OMAR JAVIER URIBE GONZALEZ -ADOLFO, ANI
MARILYN URIBE ADARVE Y OMAR ADOLFO URIBE**

Asunto: **Sustentación recurso de apelación contra la sentencia proferida el día 13
de febrero de 2020, por el Juzgado de Familia de Funza Cund.**

ORLANDO ARIAS ZORRILLA, mayor de edad, con residencia y domicilio en la ciudad de Bogotá D.C. identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi calidad de apoderado de los demandados de la referencia, por medio del presente escrito me permito sustentar el recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el día 13 de febrero de 2020 por el juzgado de Familia de Funza Cundinamarca, conforme al artículo 14 del decreto 806 de junio 4 de 2020, con el fin de que se revoque en su totalidad el citado proveído y en su lugar se acojan las excepciones de méritos planteadas en la contestación de la demanda, la que realizo dentro del termino legal con base en la siguientes consideraciones de orden factico y argumentativo:

La censura al proveído en comento se basa esencialmente en la indebida valoración probatoria que hiciera el operador jurídico del acervo probatorio allegado en legal forma al plenario al momento de proferir la respectiva sentencia, concretándose en desatinos considerados como errores de hecho, que precisare a continuación:

En cuanto a los interrogatorios de parte, dio 'por probado el dicho de la demandante en todo su contexto, y descartando de plano sin un riguroso análisis los interrogatorios vertidos por los demandados, referente a los requisitos exigidos por el artículo 1º. de la Ley 54 de 1990, modificado por la Ley 979 de 2005, respecto a la una comunidad de vida, la permanencia y singularidad, elementos estos que en mi sentir no quedaron plenamente demostrados en el discurrir de la etapa probatoria, dando lugar a un error de hecho por aplicación de una norma en la indebida valoración de las pruebas, reproche que formule tendiente a que se restablezca el derecho material trasgredido con ocasión con la interpretación dados a los medios de convicción por parte del juzgado de conocimiento.

Calle 18 No.6-56 oficina 601 tel,2834585 Cel. 312-5230711 correo o.arizo@hotmail.com Bogotá D.C.

Orlando Arias Zorrilla

Abogado

Especializado

En igual sentido, se reprocha el valor probatorio dado a los testimonios de la parte convocante, donde se trasgrede normas de carácter probatorio en la valoración jurídica de las pruebas testimoniales, pues, se dio por sentado que estos tenían la certeza de la existencia de una unión marital de hecho, con su consecuente sociedad patrimonial marital y no ocurrió así con los testigos de descargo que fueron desechados por el juzgador, calificándolos de falaces, incoherentes y contradictorios, dándose así un error de derecho por tergiversación de las pruebas testimoniales aportadas por la parte demandada.

Ahora, otro de los reparos de la sentencia es frente a las pruebas documentales como el contrato de transporte reflejado en unas planillas donde la contratante es la demandante y el contratado es el fallecido señor OMAR JAVIER URIBE GONZALEZ y las fotografías aportadas al plenario, donde también hubo una indebida valoración probatoria, ya que estas últimas no fueron ratificadas, igualmente la parte demandada aportó unas planillas de transporte donde la contratante era señora Graciela Castañeda y estas fueron omitidas en su análisis probatorio por el juzgador.

Por parte del sentenciador se transgredió el análisis de las pruebas aportadas al proceso desde el punto de vista de la sana crítica, dejando de un lado, las reglas de la ciencia, la lógica y las máximas de la experiencia.

Por lo tanto, tenemos que, si se hubiera analizado las pruebas obrantes en el proceso en forma integral, desde el punto de vista sustancial, art. 1º. Ley 54 de 1990 y en armonía con los artículos 164, 165, 167 y 176 del C.G.P., pues, dio por probado sin estarlo la unión marital de hecho deprecada por la parte demandante, pues, otro hubiera sido el resultado con un análisis acorde a derecho.

Considero que con las anteriores argumentaciones de orden jurídico concreto las falencias indilgadas a la sentencia es las cuales son manifiestas y trascendentes, por haber influido en la decisión reprochada, de suerte que de no haberse incurrido en los errores enrostrados otra hubiese sido la decisión adoptada por la primera instancia.

Aunado a la deficiente valoración esgrimida en precedencia, también quiero referirme a la falta de análisis objetivo frente a los requisitos legales y doctrinarios de la Unión Marital de hecho recabados por nuestra honorable Corte de Suprema de Justicia, como son comunidad de vida, permanencia o continuidad y singularidad, prescritas por el artículo 1º. de la Ley 54 de 1990, modificada por la Ley 979 de 2005, los cuales a mi juicio no se cumplieron a cabalidad en el análisis efectuado en el fallo proferido por la juzgadora de conocimiento.

Al respeto Honorable Corte suprema de Justicia, en su sala de Casación Civil, refiriéndose a los tres requisitos en comento ha manifestado lo siguiente:

Calle 18 No. 6-56 oficina 601 tel. 2834585 Cel. 312-5230711 correo o.arizo@hotmail.com Bogotá D.C.

Orlando Arias Zorrilla

Abogado

Especializado

Una comunidad de vida, que no es otra cosa que la concatenación de actos emanados de la voluntad libre y espontánea de los compañeros permanentes, con el fin de aunar esfuerzos en pos de un bienestar común. No depende por lo tanto de una manifestación expresa o el cumplimiento de algún formalismo o ritual preestablecido, sino de la uniformidad en el proceder de la pareja que responde a principios básicos del comportamiento humano, e ineludiblemente conducen a predicar que actúan a la par como si fueran uno solo, que coinciden en sus metas y en lo que quieren hacia el futuro, brindándose soporte y ayuda recíprocos. La misma presupone la conciencia de que forman un núcleo familiar, exteriorizado en la convivencia y la participación en todos los aspectos esenciales de su existencia, dispensándose afecto y socorro, guardándose mutuo respeto, propendiendo por el crecimiento personal, social y profesional del otro. Conlleva también obligaciones de tipo alimentario y de atención sexual recíproca. Las decisiones comunes también se refieren a la determinación de si desean o no tener hijos entre ellos, e incluso acoger los ajenos, fijando de consuno las reglas para su crianza, educación y cuidado personal, naturalmente con las limitaciones, restricciones y prohibiciones del ordenamiento jurídico.

[...]

La singularidad, en virtud de la cual no hay campo para compromisos alternos de los compañeros permanentes con terceras personas, toda vez que se requiere una dedicación exclusiva al hogar que se conforma por los hechos, ya que la pluralidad desvirtúa el concepto de unidad familiar que presuponen esta clase de vínculos. Además, con este requisito se pretende evitar la simultaneidad entre sociedades conyugales y de hecho, o varias de estas, no sólo por razones de moralidad sino también para prevenir una fuente inacabable de pleitos, según lo expuesto en la ponencia para el primer debate de la citada Ley 54 de 1990. No obstante, tal restricción no puede confundirse con el incumplimiento al deber de fidelidad mutuo que le es inmanente al acuerdo libre y espontáneo de compartir techo y lecho, toda vez que la debilidad de uno de ellos al incurrir en conductas extraordinarias que puedan ocasionar afrenta a la lealtad exigida respecto de su compañero de vida, no tiene los alcances de finiquitar lo que ampara la ley. En otras palabras no se permite la multiplicidad de uniones maritales, ni mucho menos la coexistencia de una sola con un vínculo matrimonial en el que no estén separados de cuerpos los cónyuges. Sin embargo, cuando hay claridad sobre la presencia de un nexo doméstico de hecho, los simples actos de infidelidad no logran desvirtuarlo, ni se constituyen en causal de disolución del mismo, que sólo se da con la separación efectiva, pues, como toda relación de pareja no le es ajeno el perdón y la reconciliación.

[...]

La permanencia, elemento que como define el DRAE atañe a la 'duración firme, constancia, perseverancia, estabilidad, inmutabilidad' que se espera del acuerdo

Calle 18 No. 6-56 oficina 601 telf. 2834585 Cel. 312-5230711 correo o.arizo@hotmail.com Bogotá D.C.

Orlando Arias Zorrilla

Abogado

Especializado

de convivencia que da origen a la familia, excluyendo de tal órbita los encuentros esporádicos o estadías que, aunque prolongadas, no alcanzan a generar los lazos necesarios para entender que hay comunidad de vida entre los compañeros. La ley no exige un tiempo determinado de duración para el reconocimiento de las uniones maritales, pero obviamente 'la permanencia (...) debe estar unida, no a una exigencia o duración o plazo en abstracto, sino concretada en la vida en común con el fin de poder deducir un principio de estabilidad que es lo que le imprime a la unión marital de hecho, la consolidación jurídica para su reconocimiento como tal' (sentencia de 12 de diciembre de 2001, exp. 6721), de ahí que realmente se concreta en una vocación de continuidad y, por tanto, la cohabitación de la pareja no puede ser accidental ni circunstancial sino estable".

Lo anterior, en concomitancia con las pruebas testimoniales, las documentales y los interrogatorios de parte nos demuestran que nunca hubo esa comunidad de vida, esa singularidad y permanencia, pues, las continuas interrupciones de la relación fueron marchitada con los rompimientos de parte de la demandante, y Maxime cuando en el mes de julio de 2017, esta y su hija ingresaron en forma furtiva y por ende, sin autorización del señor OMAR JAVIER URIBE GONZALEZ, ya que este se encontraba en la ciudad de Cali Valle, al inmueble ubicado en la Carrera 4 No. 12-96 de Madrid Cundinamarca, apoderándose de dos habitaciones, del citado predio, transcurriendo más de un año sin cohabitar, compartir mesa, lecho y techo, pues, el hecho de vivir en el mismo inmueble no significa que hubiera una relación o unión marital de hecho. Dicha relación que se reclama fue episódica y circunstancial. las pruebas no alcanzan a demostrar la pretendida convivencia.

La pretendida relación no se puede confundir con una infidelidad, pues, nótese que ya ellos no convivían desde aproximadamente dos años, pues esta, lo había abandonado en varias ocasiones y la última en abril de 2016, llegando en el mes de julio de 2017, demuestran eventos sociales y una relación de amistad.

3°. ANALISIS DEL ACERVO PROBATORIO: debo empezar por los interrogatorios de parte, anotando que anotar que la demandante en muchos pasajes de su versión es fantasiosa, imprecisa y falta a la verdad, en dicho interrogatorio, como, por ejemplo

1°. Dice que inicio noviazgo con el señor Omar Uribe en el 2010, para la época vivía aun con la señora Martha Gladys Cárdenas Beltrán, como consta en la escritura de venta No,792 de fecha agosto 23 de 2010 y registrada el 10 de septiembre de 2010.

2°. Su Divorcio de su anterior pareja ocurrió en el año 18-07-2011, según nota marginal de registro civil de nacimiento que obra en el expediente folio 4., y no como lo manifesto que fue en el 2008 o 2009.

3°. Si interrumpió en varias oportunidades la relación con el señor Omar Javier y por espacios de tiempo prolongados, tal como se expuso en la contestación de la demanda y en las excepciones, lo cual es corroborado con los testigos de descargo señores **LOINER PEDROZO MARTINEZ, MOISES TABAQUIRA**, concordando con las versiones dadas en el interrogatorio de los demandados, cuando afirman que esta se

Calle 18 No.6-56 oficina 601 tel,2834585 Cel. 312-5230711 correo o.arizo@hotmail.com Bogotá D.C.

Orlando Arias Zorrilla

Abogado

Especializado

fue en varias ocasiones de lado de su difunto padre, estuvo viviendo y trabajando en la empresa QMA aproximadamente 4 meses. Ahora porque no se inició el desalojo de la demandante, se fundamenta en dos razones 1º.) Por cuestión humanitaria y 2) porque esta estuvo enferma, la misma Ley prohíbe las restituciones cuando hay personas con un estado de salud delicado, lo cual corroboro la señora ANI M. URIBE.

4º. En cuanto al contrato de compraventa de un programa vacacional es una prueba proveniente con un tercero que no prueba la unión marital de hecho.

5º. Contrato de prestación de servicios de transporte especial de LUZ MARINA HIGUERA FONSECA y el Contratante SIVERIA SERVIS SQAS, no prueba una unión marital de hecho, pues, quien contrata es la demandante para prestar un servicio de transporte.

6º. No hizo entrega de las llaves, por ello pudo ingresar nuevamente al inmueble y ocupar las dos habitaciones.

7º. Ahora quiero referirme al registro fotográfico, las que no se les debe dar valor probatorio, por no precisar el momento en que fueron captadas las fechas fueron colocadas a mano a su antojo e intereses, por lo tanto, no es un medio de prueba conducente y pertinente, ni útil para probar la una unión marital de hecho solicitada, aquellas registran es actos sociales, circunstancias personales

En cuanto a los testigos de cargo de la parte demandante, son vagos e imprecisos al no concordar con los asertos de los hechos de la demanda, el señor

-**FABIO CORONADO GOMEZ**, quien tiene interés marcado en este proceso por tener parentesco por afinidad, ser el yerno de la demandante señora LUZ MARINA HIGUERA FONSECA, imparcialidad del testigo afectan su credibilidad o interés en relación con las partes, debido a su parentesco primero civil art. 211 del CGP

JEMY MARCELA LOPEZ RUBIO, quien tiene interés marcado en este proceso por tener parentesco por afinidad, pues, es la nuera de la demandante señora LUZ MARINA HIGUERA FONSECA, imparcialidad del testigo afectan su credibilidad o interés en relación con las partes, debido a su parentesco primero civil art. 211 del CG

El anterior análisis probatorio se hace en forma integral con todos los medios de prueba arrimados en legal forma al plenario, en aras de lograr le convencimiento del operador jurídico, en base los artículos 165 y 176 del CGP.

En conclusión, podemos afirmar sin temor a equivocarnos, que no hubo una verdadera convivencia, que se materializara un ayuda y socorro mutuo, con una permanencia y o continuidad, estabilidad y singularidad, elementos estos determinantes en una relación marital y que brillaron por su ausencia.

En los anteriores términos dejo sustentado el presente recurso en armonía con los puntos propuestos en la audiencia de sustentación del mismo.

Por lo breve y sucintamente expuesto, es que solicito a la sala civil del honorable tribunal superior de Cundinamarca revocar en su integralidad en todos sus numerales

Calle 18 No.6-56 oficina 601 telfs.2834585 Cel. 312-5230711 correo o.arizo@hotmail.com Bogotá D.C.

Orlando Arias Zorrilla
Abogado
Especializado

de la parte resolutive de la sentencia impugnada y en su lugar acoger las excepciones planteadas em la contestación de la demanda.

Con el debido respeto
Cordialmente,



ORLANDO ARIAS ZORRILLA
C.C. No. 6.421.133 de Restrepo - Valle.
T.P. No. 57.278 del C.S. de la .

RV: SUSTENTACION APELACION

Secretaria Sala Civil Familia Tribunal Superior - Cundinamarca - Seccional Bogota

<secctsupcund@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 9/07/2020 2:38 PM

Para: Diana Marcela Diaz Muñoz <ddiazmun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Ninon Lucinda Oviedo Ferreira <noviedo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 6 archivos adjuntos (1 MB)

20200709_13473499.pdf; 20200709_13484007.pdf; 20200709_13514409.pdf; 20200709_13524949.pdf; 20200709_13540281.pdf; 20200709_13554696.pdf;

De: orlando arias zorrilla <o.arizo@hotmail.com>

Enviado: jueves, 9 de julio de 2020 2:36 p. m.

Para: Secretaria Sala Civil Familia Tribunal Superior - Cundinamarca - Seccional Bogota

<secctsupcund@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: SUSTENTACION APELACION

Señores

Secretaria Sala Civil de Familia del Tribunal Superior de Cundinamarca

ASUNTO: ESCRITO DE SUTENTACION RECURSO APELACION

Rad. **Proceso 2018-00380**

Mag. Ponente **JUAN MANUEL DUMEZ**

Por medio del presente canal envío escrito de sustentación recurso de apelación, proceso de la referencia, de conformidad con el decreto 806 de junio 4 de 2020.

Cordialmente

Orlando arias zorrilla

Abogado